

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba 21 de junio de 2023. Señor Juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, doctora ANYELA DANIELA CACERES SIMANCA C.C. 1.067.903.550, informando al Despacho, que se efectuó la notificación electrónica con fecha de envío el día 25 de abril de 2023 a la demandada, señora DIANA LUZ CALAO PEREZ C.C. 50.898.869, anexando la certificación de entrega de la demanda y mandamiento de pago, a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA (@-entrega), dentro del término legal no contestaron la demanda y no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	GLORIA YANETH FANDIÑO MARTINEZ C.C 65.812.462
APODERADA:	ANYELA DANIELA CACERES SIMANCA C.C. 1.067.903.550
DEMANDADA:	DIANA LUZ CALAO PEREZ C.C. 50.898.869
RADICACIÓN:	23-686-40-89-001-2023-00086-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, señora DIANA LUZ CALAO PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.898.869.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, señora GLORIA YANETH FANDIÑO MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.812.462, mediante su apoderada judicial, doctora ANYELA DANIELA CACERES SIMANCA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.903.550, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora DIANA LUZ CALAO PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.898.869, profiriéndose mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2023, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000,00) por el valor del capital del referido título (PAGARE P – 80632045).
- Los intereses legales a la tasa del DOS por ciento (2%) es decir desde el 04 DE DICIEMBRE DEL 2019, hasta el 04 DE DICIEMBRE DEL 2022.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 05 DE DICIEMBRE DEL 2022, hasta que satisfagan las pretensiones.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

III. CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y correr traslado de la demanda, siendo notificada el día 25 de abril de 2023 a través de la empresa de correo certificado “SERVIENTREGA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS”, a su correo electrónico: dianacalaoperez@gmail.com con acuso de recibido en la misma fecha, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, la letra de cambio aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora DIANA LUZ CALAO PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.898.869, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, señora DIANA LUZ CALAO PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.898.869, se fijan como agencias en derecho las sumas de \$ 500.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GLAEANO
JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb657df24ef209cf333ef3509c3901ae9fb8743a3e33ccaeaa7233bfd3023cd**

Documento generado en 21/06/2023 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>